

RESOLUCIÓN EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En hora hábil, el 13 de octubre del 2025 dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, recibió solicitud de información pública, registrada con número de folio **S/F**, en la que solicita la C. María Ana, información plasmada en el cuerpo de la solicitud de información de fecha 13 de octubre de 2025.

“...SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO S/F, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2025, EN 5 FOJAS ÚTILES POR EL FRENTE Y UN ANEXO...”

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia mediante memorándum de fecha 13 de octubre de dos mil veinticinco, notificó la recepción de la solicitud de información pública a la Subdirección Jurídica, Pensionados y Préstamos Hipotecarios, informando la recepción de la de la solicitud por estar relaciona con las atribuciones del área que genera, produce, resguarda y administra la información.

TERCERO. El titular de la Unidad de Transparencia, con base en memorándum girado por la Subdirección Jurídica, Pensionados y Prestamos Hipotecario, fechado el dia 22 de octubre de 2025, con fundamento en los artículos 52 fracción II, 3 fracciones XI, XII y XVII, 114 y 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, emitió convocatoria para llevar a cabo sesión de Comité en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2025 dos mil veinticinco.

CUARTO. El dia 23 veintitrés de octubre del 2025 dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, en sesión extraordinaria resolvió clasificar la información confidencial plasmada en los documentos, oficio 1448/2023, recibo de nómina de fecha 25 de septiembre de 2025 y recibo de nómina de fecha 25 de mayo de 2023, los que contienen datos personales confidenciales consistentes en: Edad, Número de Afiliación al IMSS, RFC y Número de cuenta bancaria, lo anterior con base en las atribuciones de los artículos 51, 52 Fracción II, 3 fracciones XI, XII y XVII, 114 y 138 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 44 Fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales que facultan a este Comité para emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse confidencial.

QUINTO. Una Vez analizado el asunto, los integrantes del comité de transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, por mayoría de votos acuerdan procedente la emisión del presente acuerdo en materia de clasificación de información; y

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en los artículos 52 Fracción II, 3 fracciones XI, XII y XVII, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 44 Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en términos del Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), tiene la facultad de aprobar la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales

SEGUNDO. MATERIA. El objeto del presente acuerdo será analizar la clasificación de confidencialidad de los datos detectados por la Subdirección Jurídica, que solicita deben testarse para la elaboración de la versión pública, información consistente en: Edad, Número de Afiliación al imss, RFC, y Número de cuenta bancaria, que son susceptibles de ser proporcionadas al peticionario, en atención a la solicitud de información de fecha 13 de octubre del año 2025, con número de folio S/F.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Que los artículos 3 fracciones XI, XII y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XVII. Información confidencial, la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

{...}

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo anterior, se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con fundamento en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En virtud de lo anterior, se tiene que los datos personales analizados deben ser protegidos y se deberá elaborar la versión pública correspondiente, tratándose de personas físicas.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se instruye a testar los datos analizados en casos específicos de personas físicas identificadas o identificables.

La Subdirección Jurídica, señala que los documentos contienen datos de carácter personal, diversos datos de contacto detectados de personas físicas identificadas o identificables, tales como: Edud, Número de Afiliación al imss, RFC. y Número de cuenta bancaria, datos que a continuación se analizan de manera individual:

EDAD: La edad, o la fecha de nacimiento, se considera información confidencial y su divulgación no es obligatoria para los sujetos obligados a menos que se trate de una excepción establecida por la ley, se considera dato personal, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que es un dato que debe clasificarse, por lo que se protege con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 116 Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3º, Fracc. XI, XII, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Eliminado 1)

NO. AFILIACIÓN IMSS: El número de afiliación al seguro social, el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es un dato personal, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Datos están estrechamente relacionados al titular o derechohabiente registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que es un dato que debe clasificarse, por lo que se protege con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 116 Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3º, Fracc. XI, XII, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Eliminado 2)

RFC: Se considera información confidencial y su divulgación no es obligatoria para los sujetos obligados a menos que se trate de una excepción establecida por la ley, se considera dato personal, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que es un dato que debe clasificarse, por lo que se protege con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 116 Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3º, Fracc. XI, XII, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Eliminado 3)

NO. DE CUENTA BANCARIA: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3º, Fracc. XI, XII, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Eliminado 4)

CUARTO: Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 52 fracción II, 3 fracciones XI, XII y XVII, 4, 113, 114, 118, 120 Fracción I Y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, décimo, décimo primero de los de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública se acuerda clasificar como confidencial la información plasmada en el contenido del oficio 1448/2023, recibo de nómina de fecha 25 de septiembre de 2025 y recibo de nómina de fecha 25 de mayo de 2023.

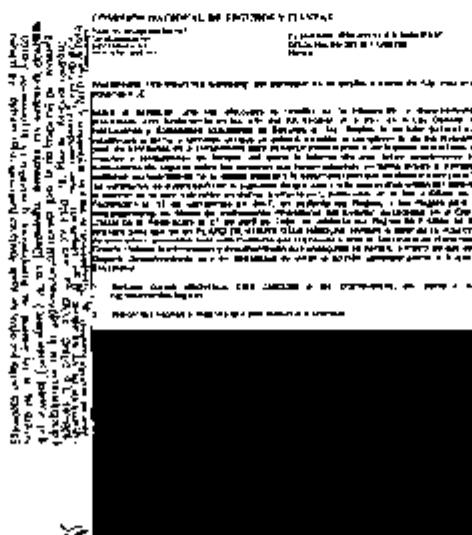
Por consecuencia se aprueba la elaboración de la versión pública correspondiente, en las que se testen los datos clasificados como confidenciales, para lo cual, se deberá atender lo previsto en el capítulo IX de los Lineamientos Generales, los cuales ordenan que, cuando el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, todo de manera manual.

En ese sentido las versiones públicas deben contener la identificación de las palabras, Motivación, tal y como se aprecia en los Anexos 1 y 2 de los Lineamientos Generales.

QUINTO. Por otro lado, en virtud de que este Comité confirma la clasificación de los datos antes señalados por la C. Gregoria Martínez Onofre, deberá atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales que enuncia los formatos que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia sugiere utilizar para los documentos clasificados total o parcialmente, los cuales deben contener:

1. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
2. El nombre del área;
3. La palabra reservado o confidencial;
4. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
5. El fundamento legal;
6. El periodo de reserva, y
7. La rúbrica del titular del área.

FORMATOS DE CLASIFICACION ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS





Asimismo, establece que el expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Es importante señalar que, los cuadros de clasificación se deben incluir en los documentos íntegros que obran en los archivos de los sujetos obligados, ya que su finalidad consiste en identificar que el Comité de Transparencia confirmó la reserva o confidencialidad. Esto se debe realizar independientemente de que se tenga que elaborar una versión pública para atender una solicitud de información o para cumplir con las obligaciones de transparencia.

RESOLUCION

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 52 Fracción II, 3 fracciones XI, XII, XVII, 4, 113, 114, 120 Fracción I y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuarto, séptimo, décimo, décimo primero y vigésimo sexto de los de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información confidencial que realiza la Subdirección Jurídica, en torno a la información plasmada en las documentales, oficio 1448/2023, ~~recibo de nómina, de fecha 25 de septiembre de 2025 y recibo de nómina, de fecha 25 de mayo de 2023, ya que~~ contienen diversos datos de contacto de personas físicas identificadas o identificables, tales como: Edad, Número de Afiliación al IMSS, RFC y Número de cuenta bancaria, lo anterior, con fundamento en los artículos 52 fracción II, 3 fracciones XI, XII y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cuarto, séptimo, décimo, décimo primero y vigésimo sexto de los de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

ACUERDO COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CT-DPE-CONFIDENCIALIDAD-01/OCT/2025

ÚNICO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II, 3 fracciones XI, XII, XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cuarto, séptimo, décimo, décimo primero y vigésimo sexto de los de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, por mayoría de votos este Comité de Transparencia, **determina confirmar clasificar la información confidencial**, respecto del requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública, en torno a la información plasmada en las documentales, oficio 1448/2023, recibo de nómina, de fecha 25 de septiembre de 2025 y recibo de nómina, de fecha 25 de mayo de 2023, solicitud de información de fecha 13 trece de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, con folio número S/F, presentada por la C. María Ana.

TERCERO. Se designa a la C. Gregoria Martínez Onofre, como responsable de la protección de la información en el ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. Se aprueba la elaboración de la versión pública correspondiente, atendiendo en todo momento los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versión pública.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, comuníquese el presente acuerdo a quien dice llamarse María Ana, por los medios señalados para oír y recibir toda clase de notificaciones, por conducto de la Unidad de Transparencia y, al titular de la Subdirección Jurídica, y;

SEXTO. La información que se clasifica como confidencial no está sujeta a temporalidad, en razón de que el numeral 138 segundo párrafo de la Ley de Transparencia dispone que solo tiene acceso a la misma el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.

SEPTIMO. Se instruye a la Unidad de Transparencia difundir la presente resolución, en la página de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 Fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

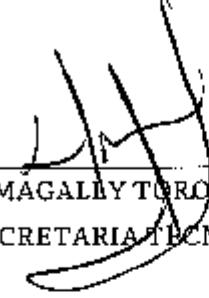
La presente resolución fue aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el 23 de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, por mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones, nombre de los integrantes del comité.

Con lo anterior, se da por concluida la sesión siendo las 11:30 horas del día 23 de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, firmando al calce los miembros del Comité que asistieron a la misma, y para los efectos legales a que haya lugar.

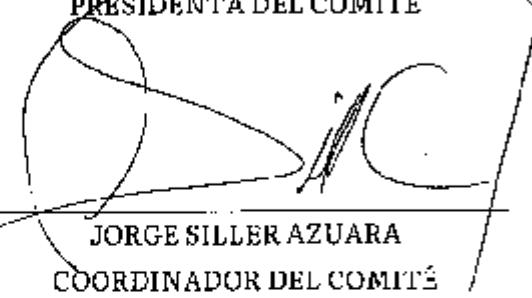
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**


GREGORIA MARTÍNEZ ONOFRE

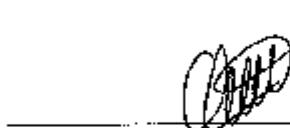
PRESIDENTA DEL COMITÉ


C.P. MAGALY TORO ORTIZ

SECRETARIA TÉCNICA


JORGE SILLER AZUARA

COORDINADOR DEL COMITÉ


ESTELA MARÍA DE LOS SANTOS OLIVO

VOCAL


MARCELA LÓPEZ SÁNCHEZ

VOCAL